

DJ-000052

2 de noviembre del 2004

Señor
Master
Javier Cascante Elizondo
Superintendente de Pensiones
S. D.

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada por BAC San José OPC S.A., respecto a si esa Operadora está facultada para negar la afiliación a un Plan de Pensión Voluntario a una persona que se puede identificar como persona de perfil riesgoso, nos permitimos emitir el siguiente criterio.

ANTECEDENTES

Mediante el oficio SJOPC-128-2004 de fecha 21 de setiembre del 2004, el Gerente General de BAC San José OPC S.A. consulta si esa Operadora está facultada para negar la afiliación a un Plan de Pensión Voluntario a una persona que se puede identificar como persona de perfil riesgoso.

NORMATIVA APLICABLE

En relación con este tema, la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador), señala en su artículo 12, que las operadoras no podrán negar la afiliación a ningún trabajador:

“Artículo 12.- Obligación de afiliarse solo a una operadora

El trabajador seleccionará una única operadora, que administrará sus recursos para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Las operadoras no podrán negar la afiliación a ningún trabajador, una vez que este cumpla con todos los requisitos establecidos para este efecto.

Las operadoras están obligadas a abrir y mantener, para cada trabajador afiliado, una cuenta individual de pensiones a su nombre. Esta cuenta puede tener varias subcuentas para el ahorro obligatorio, para el ahorro voluntario, para los ahorros extraordinarios y otras que se dispongan por medio de otras leyes o con la autorización del Superintendente.”

Respecto del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador), señala en sus artículos 14 y 15, la posibilidad de afiliarse a dicho Régimen:

“Artículo 14.- Aporte de los trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias

Los trabajadores afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, podrán afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias de conformidad con esta ley. Los patronos podrán acordar con uno o más de sus trabajadores, la realización de aportes periódicos o extraordinarios a las respectivas cuentas para pensión complementaria. Los convenios de aportación deberán celebrarse por escrito y con copia a la Superintendencia. (lo destacado no es del original)

Los aportes voluntarios o extraordinarios se mantendrán registrados a nombre de cada trabajador, en forma separada de los aportes obligatorios, y serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación o directamente en las ventanillas de las operadoras o de las personas con las que estas celebren convenios para este efecto, siempre que en este último caso, la persona designada cumpla los requisitos que al efecto establezca el Superintendente”.

“Artículo 15.- Afiliación al régimen voluntario de pensiones de trabajadores no afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones

Cualquier persona no afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrá afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, y podrá realizar aportes a la cuenta de ahorro voluntario creada en el artículo 18 de la presente ley”. (lo destacado no es del original)

Asimismo, el artículo 39 de la Ley en comentario, establece lo siguiente:

“Artículo 39.- Escogimiento de entidad autorizada

El trabajador elegirá una única operadora que le administrará los recursos. Las operadoras no podrán negarse a afiliar a ningún trabajador, siempre que cumpla todos los requisitos determinados para este efecto (lo destacado no es del original).

(...)”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Respecto al tema de negar o no la afiliación a un Plan de Pensión Voluntario a una persona que se puede identificar como persona de perfil riesgoso es importante destacar que, como regla general, la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador) señala en sus artículos 12 y 39, la posibilidad que tiene el trabajador de afiliarse o no a la Operadora de su elección, y además, la obligación de cada Operadora de no negar la afiliación del trabajador siempre y cuando cumpla con todos los requisitos estipulados por la ley. De igual forma, el artículo 14 de la Ley supra citado, señala que los

trabajadores afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrán afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con la Ley 7983; asimismo el artículo 15 de la Ley antes mencionada, indica que cualquier persona aún no siendo afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, podrá afiliarse al Régimen Voluntario. Al respecto, llamamos la atención en el sentido de que no se puede definir un perfil riesgoso, a priori, como lo hace la Operadora consultante y además, que es responsabilidad de esta entidad supervisada, el conocer y aplicar la Política Internacional de Conozca a su Cliente, para realizar las valoraciones respectivas de cada uno de sus posibles afiliados.

Esta Política de Conozca su Cliente es, *“el conjunto de medidas que aplican las entidades financieras con el fin de identificar de la mejor manera posible, a las personas físicas y jurídicas que mantienen una relación de negocios.”*¹ Es precisamente por lo anterior que, BAC San José OPC S.A. debe tener implementada la Política “Conozca a su Cliente” como un instrumento que permita identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales tipificados en la Ley 8204 (Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas), y con ello minimizar el riesgo de que se pueda utilizar el Sistema de Pensiones para propósitos ilícitos. Por ello, es importante indicar, que la Operadora consultante debe contar con políticas y procedimientos para la debida identificación de todos sus afiliados o clientes, de conformidad con la Normativa para el cumplimiento de la “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), en los artículos 8 y 6 de las Actas de las Sesiones N° 446-2004 y N° 447-2004, respectivamente, celebradas el 29 de junio del presente año.

CONCLUSIONES

Es evidente, que la regla general contenida en las normas citadas con anterioridad señalan la obligatoriedad que tiene la Operadora consultante, así como todas las demás Operadoras del Sistema, de afiliar a los trabajadores o a los clientes que soliciten su afiliación al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Sin embargo, paralelamente a lo citado, cada Operadora debe velar por la correcta aplicación de la Política Internacional de Conozca a su Cliente, la cual, tal y como lo señalamos en el análisis, debe ser contemplada como instrumento indispensable para identificar a cada uno de los afiliados o de los clientes de la Operadora. Asimismo, la Operadora debe cumplir con la normativa para el cumplimiento de la “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

¹ Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, C.N.C. 480-04, del 1 de julio del 2004, Normativa para el cumplimiento de la “Ley de Estupefacientes, Sustancia Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, Ley 8204, artículo 4.

Cordialmente,

División Jurídica

Yorlenny A.U.

Yorlenny Avendaño Vega

Abogada Encargada



Álvaro Jiménez Severino

Director